

42-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veintisiete minutos del día quince de agosto de dos mil veintitrés.

El día nueve de mayo de dos mil veintitrés, la licenciada _____, representante de la señora _____, Directora propietaria del Consejo Directivo y Presidenta del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria (FOSOFAMILIA), y del aludido cuerpo colegiado, interpuso denuncia contra el señor _____, ex Director presidente de esa entidad, y documentación adjunta (ff. 1 al 7).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “[e]l hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por consiguiente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, dado que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En la denuncia de f. 1, la licenciada _____ indicó –en síntesis– que el señor _____, ex Director Presidente del FOSOFAMILIA, promocionaría “sus servicios como capacitador sobre análisis crediticios” (sic) y que, en su “presentación” (sic), incluiría que es Director Presidente de esa entidad –a pesar de haber cesado en ese cargo el día catorce de enero de dos mil veintidós– por lo cual refiere que el denunciado haría “uso ilegal del nombre de la institución y fingiendo ostentar un cargo que no posee” (sic).

Con relación a ello, es menester indicar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el principio de legalidad, consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, dicho principio “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–, que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Por ende, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido, la prohibición ética para los ex servidores públicos regulada en el artículo 7 letra a) de la LEG proscribe que, durante el año siguiente al cese de sus funciones, éstos brinden, en forma personal o a través de interpósita persona, información, asesoramiento o representen a personas naturales o jurídicas en trámites, procedimientos, procesos o reclamaciones que estuvieron sometidos a su conocimiento o en los cuales intervino directa o indirectamente durante el ejercicio de su función pública y que vaya en contra de los intereses legítimos de la institución para la cual laboró.

Es menester indicar que en el inciso 1° del artículo 7 de la LEG el legislador estableció que las prohibiciones éticas aplicables a los ex servidores públicos operan “*durante el año siguiente al cese de sus funciones*”; así, vencido ese término, la conducta que realicen no resultaría reprochable desde la perspectiva ética. En ese sentido, para que la actuación del ex servidor público constituya una infracción a la ética esta debe producirse dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en la que pierde su calidad de tal.

Aunado a lo anterior, la norma ética regulada en el artículo 7 letra a) de la LEG persigue evitar que los ex servidores públicos se aprovechen de la información que conocieron durante el desempeño de su función pública, en virtud de posibles relaciones que puedan entablar en el siguiente año al cese de su empleo o cargo público con personas naturales o jurídicas que estén involucradas en procedimientos en la institución en la que laboraron; pues ello comprometería las reglas sobre la custodia de información restringida y podría también menoscabar los intereses legítimos de la institución respectiva. Es decir, se busca evitar una situación que pueda poner en riesgo la consecución de los objetivos institucionales, al aprovecharse de manera indebida un ex servidor público de la información o datos que obtuvo mientras desempeñó el cargo o empleo público, con el límite temporal antes indicado. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

Del análisis de los hechos denunciados se verifica que, el día catorce de enero de dos mil veintidós, el Presidente de la República aceptó, a partir de esa fecha, la renuncia al cargo de Director Propietario del Consejo Directivo del FOSOFAMILIA, presentada por el señor

; según consta en el Acuerdo N.º 70, publicado en el Diario Oficial N.º 13, Tomo N.º 434, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós. En tal sentido, la concurrencia de las conductas atribuidas al señor —según se indica en la denuncia de mérito— habrían acaecido después de haber transcurrido el año siguiente al cese de las funciones de éste como Director propietario del Consejo Directivo del FOSOFAMILIA.

Aunado a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados —en los términos expuestos— no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues los mismos hacen referencia a: *i.* la promoción de una actividad profesional, por parte del ex servidor público

aludido, en la cual no se evidencia que se haya realizado el ofrecimiento de un servicio privado, relativo a brindar información, asesoramiento o de representación sobre trámites, procesos o reclamaciones sometidos al conocimiento del denunciado o en los cuales intervino directamente durante el ejercicio del cargo de Director Propietario del Consejo Directivo del FOSOFAMILIA y que vaya en contra de los intereses legítimos de dicha entidad; y, *ii.* sobre un supuesto “uso ilegal” (sic) del nombre del FOSOFAMILIA y del cargo en el cual se desempeñó el señor

dentro de esa entidad; por ende, esas conductas se encuentran fuera del ámbito de competencia del control del Tribunal de Ética Gubernamental, pues no encajan en ninguno de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y como consecuencia no pueden ser fiscalizadas por este.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos antes denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

No obstante, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de las conductas objeto de denuncia antes señaladas, atribuidas al señor

III. Finalmente, es preciso señalar que en la denuncia de f. 1, la licenciada , representante de la señora , Directora propietaria del Consejo Directivo y Presidenta del FOSOFAMILIA, y del aludido cuerpo colegiado, omitió consignar el lugar o medio para recibir notificaciones.

Por lo que, en virtud de la omisión aludida y que la referida profesional es representante de la titular del FOSOFAMILIA, este Tribunal estima conducente notificar la presente resolución en las instalaciones de dicha institución, de conformidad con lo regulado en el artículo 98 N.º 5 parte final de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; 80 letra b) del Reglamento de dicha ley; y, 3 N.º 4 y 98 N. 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por la licenciada , representante de la señora , Directora propietaria del Consejo Directivo y Presidenta del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria, y del

aludido cuerpo colegiado, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Notifíquese* la presente decisión a la licenciada _____, representante de la señora _____, Directora propietaria del Consejo Directivo y Presidenta del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria, y del aludido cuerpo colegiado, en las instalaciones de dicha institución pública, por las razones indicadas en el considerando III de esta decisión.



Four handwritten signatures in blue ink are present. The top-left signature is a stylized, cursive name. The top-right signature is also cursive and appears to be 'A. ...'. The middle-left signature is a series of horizontal, wavy lines. The middle-right signature is a long horizontal line with a vertical line extending upwards from its right end, and some cursive scribbles above it. Below the text 'PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN' is a fifth signature, which is a cursive name.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

2

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.